



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación	76001 31 05 003 2021 00249 01
Juzgado de primera instancia	Tercero Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Fiduciaria La Previsora S.A. como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación
Demandada	Emcali EICE
Asunto	Confirma auto- Título ejecutivo no cumple con las formalidades para el cobro de las cuotas partes
Auto interlocutorio	025

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 655 del 16 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento.

II. Antecedentes

1. La parte actora instauró demanda ejecutiva¹, por medio de la que pretende se libere mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada por: **i)** la suma de \$96.431.877,59 por cuotas partes pensionales adeudadas respecto de dos (2) pensionados; **ii)** los intereses de mora causados y no pagados entre el 31 de julio de 2006 y el 31 de diciembre de 2020, en cuantía de \$61.979.376,49; **(iii)** los intereses de mora causados desde que la obligación se hizo exigible, **(iv)** las costas y agencias en derecho

¹ Cuaderno Juzgado, 01Demanda páginas 2 y 3

2. Decisión de primera instancia.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, que mediante proveído No. 655 del 16 de marzo de 2023 se abstuvo de librar mandamiento². Lo anterior, por cuanto no se aportó la totalidad de documentales necesarias para conformar el título ejecutivo complejo, lo que impide establecer con claridad cuando se realizó el reconocimiento de las prestaciones, los valores cancelados y la fecha de su pago, aunado a que los anexos no dan certeza del calculo de las sumas relacionadas.

3. Recurso de apelación³

La apoderada de la parte actora formuló recurso de apelación. Sostuvo que se encuentra de acuerdo con la A quo respecto a que para conformar el título ejecutivo se requiere de la resolución que reconoce el derecho prestacional, en ese orden, es claro que de la narración de los hechos de la demanda se extrae que las cuotas partes por los pensionados fueron aceptadas expresamente, aunado a que se incorporaron los actos administrativos de reconocimiento.

En cuanto a la exigibilidad de la obligación se anexa cuadro Excel en el que el FOPEP, como pagador de la extinta Caja Agraria, certifica el desembolso de las sumas de dinero. Agregó que le resulta imposible aportar las correspondiente al señor Lora como quiera que falleció en 1999, por ende no posee archivos digitales que soporten los pagos.

4. Alegatos de conclusión en segunda instancia

La apoderada judicial de la Previsora S.A. previo traslado, allegó alegatos de conclusión en los términos visibles en el memorial "04AlegatosDte00320210024901".

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

² Cuaderno Juzgado, 02AutoAbtenerseLibrarMandamiento

³ Cuaderno Juzgado, 03RecursoDeApelacion

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que el título allegado no presta merito ejecutivo, por no incorporar la totalidad de los documentos para constituir el título complejo?

3. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta al interrogante formulado es **positiva**. El título ejecutivo no se encuentra debidamente constituido, pues se reclaman sumas de dinero por un lapso superior a los tres años de prescripción, contraviniendo lo preceptuado en la Ley 1066 de 2006, aunado a que no obra prueba de que se remitiera una liquidación que expresara con claridad las sumas objeto de reclamo, como quiera que ninguna de las cuentas de cobro señala el lapso temporal por el cual se pide el pago, ni el valor de la cuota parte de cada una de las mesadas pensionales.

3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes

El artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., dispone que, por intermedio del juicio especial ejecutivo, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena

prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen en honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Como se observa, presta mérito ejecutivo las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documento proveniente del deudor. En este sentido, el título ejecutivo es el documento necesario para la procedencia de la acción ejecutiva, puesto que parte de la existencia del derecho reclamado, teniendo como finalidad la ejecución forzada de la obligación en él contenida.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, sólo es posible hacerse por escrito. Lo que significa que una obligación expresa es la que encuentra declarada, es decir, lo que se insertó en un documento como tal es lo que se debe cumplir. La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, la cual no presta mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, en cuanto no se declara, ni manifiesta directamente el contenido y alcance de la misma y por tanto no hay certeza respecto de los términos y condiciones, dado que la obligación expresa indica que el título que la contiene no debe estar rodeado de más trabajo que la directa observación, con lo cual se excluyen las deducciones sobre el título ejecutivo.

Que sea clara conlleva a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto objeto, es decir, el crédito como los sujetos, esto es, acreedor y deudor, ya que cuando el contenido de un documento con el cual se pretende cobrar ejecutivamente una ejecución es dudoso, o no entendible fácilmente no presta mérito ejecutivo.

Es exigible, cuando el cumplimiento de la obligación puede demandarse del deudor, es decir, cuando habiendo sido sometida a un plazo determinado o a una condición, éste finiquitó o aquella se cumplió, exigibilidad que debe existir al momento de presentar la demanda.

Frente a dicha temática, la Sala de Casación Laboral en providencia de tutela STL17262 del 23 de noviembre de 2016, radicación No. 45312, recalcó:

*“(...) Vale la pena recordar que los títulos ejecutivos deben cumplir unos requisitos formales y sustanciales. Los primeros exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Los segundos, reclaman que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona que debe ser clara, expresa y exigible.***

*La exigencia de claridad, hace alusión a que los elementos constitutivos **emergen perfectamente de la lectura del título ejecutivo, sin que sean necesarios esfuerzos de interpretación para establecer cuál ha de ser la conducta que debe exigírsele al deudor o el monto de la obligación, en otras palabras, debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones**”.*

Respecto al título ejecutivo en el caso de recobro de cuotas partes pensionales, el Consejo de Estado en Sentencia Rad. 25000 23 37 000 2015 001522 01 del 5 de marzo de 2020⁴, enseñó:

“El procedimiento que debe adelantarse para el recobro de las cuotas partes pensionales es el establecido por el artículo 2 del Decreto 2921 de 1948 y la Ley 1066 de 2006, según las cuales la Caja de Previsión Social que reciba la solicitud de pago de una pensión compartida debe elaborar un proyecto de resolución y comunicarlo a las otras entidades obligadas a contribuir en el pago de las mesadas pensionales, para que planteen sus observaciones y objeciones. Una vez agotado el procedimiento puede conformarse el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales que da lugar al cobro.

*La Sala ha señalado que el título ejecutivo idóneo para el cobro de cuotas partes pensionales está conformado por **(i) el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión, y (ii) el acto administrativo que liquida las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas. Al respecto, la Sala ha precisado lo siguiente***⁵:

[...] la posición de esta Sala es que el título ejecutivo para el recobro de las cuotas partes pensionales está conformado por el acto administrativo –en firme–, que reconoce el derecho a la pensión y el que liquida esas

⁴ Rad 23598, M.P. Milton Chaves García

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 19 de mayo de 2016, exp. 20854, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. En el mismo sentido, ver sentencias del 24 de abril de 2019, exp. 21861, M.P. Milton Chaves García; 16 de diciembre de 2011, exp. 18123, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

cuotas partes pensionales, siempre y cuando se hayan causado, pagado y no se encuentren prescritas.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que no solo basta con que la parte ejecutante cuente con un documento que contenga una obligación a cargo del deudor para que forzosamente se deba predicar la calidad de título ejecutivo, porque, es indispensable que dicho documento cumpla con unas condiciones formales y sustanciales.

[...] La Sala reafirma la posición de que “la resolución de reconocimiento de la pensión es el acto administrativo en donde nace, no sólo el derecho a la pensión, sino donde se consolidan las cuotas partes pensionales como obligaciones a cargo de las entidades responsables de las mismas, puesto que es en el procedimiento previsto para la expedición de esa resolución en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago. Y, tal como lo aclara la Corte, si bien las cuotas partes pensionales nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por ésta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.”

*Entonces, para que el cobro ejecutivo de las cuotas partes pensionales pudiera llevarse a cabo, debió integrarse un título ejecutivo conformado por la resolución que reconoce el derecho a la pensión, y el acto administrativo que liquida las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas, expedidas conforme al procedimiento establecido por la ley. **Para el caso de las cuotas partes pensionales a cargo de las entidades públicas, no basta con la presentación de una liquidación certificada de la deuda, en los términos del artículo 24 de la ley 100 de 1993, comoquiera que para ello debe agotarse un procedimiento especial, para conformar un título ejecutivo compuesto por los documentos antes reseñados, que den plena cuenta del carácter claro, expreso y exigible de las cuotas partes pensionales objeto de cobro.”***

3.2 Caso en concreto

En la demanda se pretende el pago de las cuotas partes causadas respecto de las pensiones de jubilación de los señores Hernando Lora Martínez y José Arcadio Polanco, prestaciones que fueron reconocidas el 5 de octubre de 1966 y 4 de octubre de 1961, respectivamente.

Por su parte, la a quo rechazó la demanda, pues consideró que no se contaba con la totalidad de los documentos que deben conformar el título ejecutivo, pues la liquidación certificada de la deuda y el anexo no especifican la forma del cálculo de las sumas reclamadas, la data de pago de las mesadas que dan lugar a la cuota, aunado a que debe tenerse en cuenta el fenómeno prescriptivo respecto de las cuotas partes.

En ese orden de ideas, verificadas las documentales adosadas al plenario se tiene que obran:

De Hernando Lora Martínez:

- Proyecto de resolución por medio del cual se modifica el pago de una pensión de jubilación, en el que se anota⁶:

“Que la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, mediante resolución No. J-160/67 (enero 23), reconoció pensión de jubilación mensual y vitalicia al doctor HERNANDO LORA MARTÍNEZ, (...) por la suma de \$4.032,80 m/cte a partir del 5 de octubre de 1966.

Que para dar cumplimiento a lo ordenado por el decreto 2921 de 1948, hoy el traslado del proyecto de resolución a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI mediante oficios No.s 114365, 114366 y 114367, respectivamente, fecha dos del 25 de noviembre de 1966, entidades que aceptaron la cuota parte asignada.

(...)... Que la cuantía de la pensión re líquida, equivale al 75% del promedio de sueldos y primas devengadas en el último año de servicios. (Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de Honduras)

... proporción a cargo de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI \$1.125,82”

- Misiva de 25 de noviembre de 1966 dirigido a Empresas Municipales de Cali, mediante el cual se puso en conocimiento de dicha entidad hoy el proyecto de resolución en el que se establece una cuota parte mensual de \$1.125,82.⁷
- Comunicación del 2 de diciembre de 1966 a través de la cual Emcali expresa⁸:

“sobre el particular nos permitimos manifestarle que este despacho acepta la cuota asignada a Emcali, por encontrarse en todo ajustada a nuestros cálculos”

- Resolución J-160 del 23 de enero de 1967, expedido por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en cuyo contenido se indica como cuota parte mensual respecto de la pensión de jubilación causada por el señor Lora Martínez, la suma de \$1.125,82⁹
- Oficio de 1º de febrero de 1967, en el que se pone en conocimiento de en Cali la resolución mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a favor del señor Hernando Lora Martínez¹⁰.

⁶ 01Demanda página 59 a 62

⁷ 01Demanda páginas 63 y 64

⁸ 01Demanda página 65

⁹ 01Demanda páginas 66 a 71

¹⁰ 01Demanda página 72

- Acto administrativo 01556 del 21 de febrero de 1968, por medio del que la Caja Nacional de Previsión ordena el pago de la cuota parte pensional de la prestación percibida por Hernando Lora¹¹
- Resoluciones J - 196 de 1977¹² y J-081 de 1978¹³ por la cual se reajustó la pensión de jubilación del señor Hernando Lora Martínez, manteniéndose a cargo Emcali, cuota parte de \$1.125,82.
- Resolución 3203 de 15 de marzo de 1984, en la que se ordena al pensionado Lora Martínez, el reintegro de los ajustes pensionales percibidos entre el 25 de octubre de 1971 y el 14 de enero de 1977¹⁴.
- Acto administrativo 3319 del primero de abril de 1985, en el que se determina una cuota pensional a cargo de las Empresas Municipales de Cali en cuantía de \$3.086,74¹⁵
- Resolución de 14 de febrero 1989 en la cual se reconoció un ajuste pensional a favor del señor Lora Martínez, por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero¹⁶
- Registro civil de defunción de Hernando Lora Martínez, en el cual se indica que pereció el 2 de marzo de 1997¹⁷.
- Registro civil de matrimonio entre Hernando Lora Martínez y María de Lourdes Paula, llevado a cabo el 20 de julio de 1944 en Sao Paulo Brasil¹⁸
- Resolución 0274 del 21 de abril de 1997, en el cual se sustituye la pensión de Hernando Lora a favor de María de Lourdes Paula vda. de Lora¹⁹

De José Arcadio Polanco:

¹¹ 01Demanda página 98

¹² 01Demanda páginas 73 a 79

¹³ 01Demanda páginas 80 a 86

¹⁴ 01Demanda páginas 88 a 91

¹⁵ 01Demanda páginas 112 y 113

¹⁶ 01Demanda páginas 99 y 100

¹⁷ 01Demanda página 92

¹⁸ 01Demanda página 93

¹⁹ 01Demanda páginas 95 a 97

- Partida de Bautismo de Arcadio Polanco²⁰
- Misiva del 12 de marzo de 1962 en la que Empresas Municipales de Cali informa a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero que no tiene reparo con la cuota mensual de \$79,38, en la pensión de jubilación del señor José arcadio Polanco²¹
- Resolución J-35 del 26 de abril de 1962 a través de la que se reconoció una pensión de jubilación y un auxilio de cesantía a favor de José Arcadio Polanco, respondiendo a Empresas Municipales de Cali la proporción de 79,38²²
- Resolución J-142 de 1966, hoy que reajusta la pensión de jubilación del señor Polanco, indicando que la proporción a cargo de Emcali corresponde a \$109,48²³
- Oficio JP-285-66 de diciembre 20 de 1966 en la cual Emcali acepta la cuota asignada²⁴
- Resolución 2052 del 29 de marzo 1967 por medio de la cual, la Caja Nacional de Previsión, reconoce el pago de una cuota parte pensional, respecto a la pensión de jubilación de José Arcadio Polanco²⁵
- Oficio del 5 de septiembre de 1970, con el que Emcali solicita se aclare el reajuste efectuado a la prestación como quiera que se funda en las mismas razones de la resolución J-140 de diciembre 19 de 1966²⁶
- Misiva del 20 de octubre de 1970 en la cual Emcali acepta la cuota parte líquida en suma de \$147,28²⁷
- Reajuste de la pensión de jubilación por medio de la resolución J-382 de 5 de noviembre de 1970, asignando a Empresas Municipales de Cali una cuota correspondiente a \$147,28²⁸

²⁰ 01Demanda página 114

²¹ 01Demanda página 115

²² 01Demanda páginas 116 a 120

²³ 01Demanda páginas 130 a 133

²⁴ 01Demanda página 134

²⁵ 01Demanda páginas 146 y 147

²⁶ 01Demanda página 129

²⁷ 01Demanda página 135

²⁸ 01Demanda páginas 136 a 139

- Acto administrativo 3084 el 23 de julio de 1971 en el que la Caja Nacional de Previsión reconoce el pago de una cuota parte pensional con ocasión al disfrute de la pensión de jubilación de José Arcadio Polanco²⁹
- Resolución 00228 de 11 de octubre de 1972 en la que se dispone una cuota parte a cargo de Empresas Municipales de Cali en suma de \$187,78³⁰
- Resolución J-000642 de julio de 1980, en la que se reconocen unos reajustes pensionales³¹
- Certificado de defunción, en el que consta que el señor Polanco falleció el 11 de enero de 1989³²
- Partida de matrimonio celebrado entre José Arcadio Polanco y Emma Carolina Hurtado el 4 de enero de 1931³³
- Comunicación del 24 de agosto de 1989 en la que se remite a Empresas Municipales de Cali el proyecto de resolución de la sustitución de pensional de José Arcadio Polanco³⁴
- Acto Administrativo del 6 de octubre de 1989, en el que se sustituyó la prestación a favor de Emma Carolina Hurtado Vda. De Polanco, a partir del 11 de enero de 1989³⁵

De ambos pensionados:

- Documento del 26 de junio de 2007 en que la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación, presenta cuenta de cobro por cuotas partes a Empresas Municipales de Cali, así:

²⁹ 01Demanda páginas 148 y 149

³⁰ 01Demanda páginas 140 a 141

³¹ 01Demanda páginas 142 a 145

³² 01Demanda páginas 124 y 125

³³ 01Demanda página 122

³⁴ 01Demanda página 121

³⁵ 01Demanda páginas 126 y 128

DEBE A LA

CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION
(NIT. 899.999.047 - 5)

La suma de:
SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS CON VEINTIDÓS CTV M/CTE.
\$ 63.719.107,22

Por concepto de cuotas partes del siguiente pensionado, hasta el 31 de mayo del 2007.

Cequia	Nombre Pensionado	Saldo
20.145.288	Hurtado Vda de Polanco Emma Carlina / Polanco O José Arcadio	\$3.045.885,04
43.240	Paula de Lora María de Lourdes / Lora Martínez Hernando.	\$60.670.222,15

Los saldos cobrados causarán un interés moratorio del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de respectivo reembolso (Ley 1066 del 29 de julio de 2006).

NOTA: CERTIFICAMOS QUE LA PENSIÓN HA SIDO PAGADA POR LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, HOY EN LIQUIDACIÓN, HASTA LA FECHA DE CORTE.

- Cuenta de cobro del 18 de julio de 2007. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación, requiere a Emcali el pago de cuotas partes, así:

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI

DEBE A LA

CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION
(NIT. 899.999.047 - 5)

La suma de :
\$ 66.692.694,27

Por concepto de cuotas partes pensionales del (los) siguiente (s) pensionado (e) con fecha de corte al 30 de junio de 2007:

Cequia	Nombre Pensionado	Total
43.240	PAULA DE LORA MARIA DE LOURDES/LORA MARTINEZ HERNANDO	\$66.692,694,27
20.145.288	HURTADO VDA DE POLANCO EMMA CARLINA/POLANCO C JOSE ARCADIO	\$3.734.502,27

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 4º de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, se incorpora la obligación a su cargo del interés del DTF extendiendo la vigencia de dicha norma y los pagos mensuales acreditados.

NOTA: CERTIFICAMOS QUE LA PENSIÓN HA SIDO PAGADA POR LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, HOY EN LIQUIDACIÓN, HASTA LA FECHA DE CORTE.

- Cuenta de cobro el 19 de abril de 2010 presentada por la Fiduprevisora a Empresas Municipales de Cali:

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI
8003990034

DEBE A :
FIDUPREVISORA

PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN

LA SUMA DE
CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON 49/100 M/cte.
\$ 50.331.920.49

Por concepto de cuotas partes pensionales de jubilados de la extinta Caja Agraria a cargo de esa entidad, con corte al 30 de marzo de 2010, por los siguientes pensionados

Cequia	Nombre Pensionado	Total Saldo Cuota Parte	Int DTF	Total (GP Mas Intereses)
43.240	PAULA DE LORA MARIA DE LOURDES/LORA MARTINEZ HERNANDO	\$ 37.498.373.12	\$ 9.610.411.70	\$ 47.108.784.82
20.145.288	HURTADO VDA DE POLANCO EMMA CARLINA/POLANCO C JOSE ARCADIO	\$ 2.847.185.71	\$ 876.839.97	\$ 3.724.025.68

Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causan un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006.

- Cuenta de cobro del 18 de mayo de 2010, en la que Fiduprevisora reclama los siguientes rubros:

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI
890399003-4

DEBE A:

FIDUPREVISORA

PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN

LA SUMA DE:
\$50.713.789,31

Por concepto de cuotas partes pensionales de jubilados de la extinta Caja Agraria a cargo de esa entidad, con corte al 30 de Abril de 2010, por los siguientes pensionados

NombrePensionado	Idiote	Cuota Parte	Intereses	Total
HUBERADO VIDA DE POLANCO ENMA CABREJA YOLANCO C. JOSE ARCADEO	20.845.888	\$ 2.347.104,73	\$ 884.305,40	\$ 3.231.410,13
PAULA DE LOIRA MARIA DE SOUZA/LORA MARTINEZ HIRIBANDI	43.240	\$ 27.750.900,30	\$ 9.721.549,04	\$ 37.472.479,64

Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causan un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006.

- En el mismo formato de las anteriores cuentas de cobro, Fiduprevisora presentó las de: 21 de junio de 2010, 3 de agosto de 2010, 19 de agosto de 2010, 29 de abril de 2011, 30 de junio de 2011, 11 de septiembre de 2012, 22 de noviembre de 2012, 20 de febrero de 2013, 17 de mayo de 2013, 14 de agosto de 2013, 26 de noviembre de 2013, 26 de febrero de 2014, 22 de mayo de 2014, 25 de agosto de 2014, 7 de julio de 2015, 27 de julio de 2015, 25 de agosto de 2015, 15 de septiembre de 2015, 10 de febrero de 2016, 16 de marzo de 2016, 15 de abril de 2016, 19 de mayo de 2016, 21 de junio de 2016, 18 de julio de 2016, 22 de agosto de 2016, 16 de setiembre de 2016, 11 de octubre de 2016, 18 de noviembre de 2016, 15 de diciembre de 2016, 25 de enero de 2017, 24 de febrero de 2017, 15 de marzo de 2017, 21 de abril de 2017, 22 de mayo de 2017, 14 de junio de 2017, 19 de julio de 2017, 25 de agosto de 2017, 27 de septiembre de 2017, 13 de octubre de 2017, 17 de noviembre de 2017, 5 de diciembre de 2017, 17 de enero de 2018, 19 de febrero de 2018, 14 de marzo de 2018, 16 d abril de 2018, 16 de mayo de 2018, 15 de junio de 2018, 16 de julio de 2018, 16 de agosto de 2018, 14 de septiembre de 2018, 11 de octubre de 2018, 22 de noviembre de 2018, 18 de diciembre de 2018, 15 de enero de 2019, 15 de febrero de 2019, 11 de abril de 2019, 14 de mayo de 2019, 11 de junio de 2019, 17 de julio de 2019, 14 de agosto de 2019, 13 de septiembre de 2019, 18 de octubre de 2019, 20 de noviembre de 2019, 23 de diciembre de 2019, 17 de enero de 2020, 27 de febrero de 2020, 14 de marzo de 2020, 16 de abril de 2020, 17 de junio de 2020, 28 de julio de 2020, 26 de agosto de 2020, 9 de septiembre de 2020, 13 de octubre de 2020, 10 de noviembre de 2020, 9 de diciembre de 2020, 2 de enero de 2021³⁶

³⁶ 01Demanda páginas 184 a 237 y 257 a 432

- Cuenta de cobro de 26 de enero de 2021, en la que se anota por la Fiduprevisora:

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI						
Cedula	Nombre Pensionado	Cedula Sustituto	Nombre Sustituto	CAPITAL 30 Noviembre 2020 incluido mesada adicional de diciembre	INT A 31 de Dic 2020	TOTAL
2879872	LORA MARTINEZ HERNANDO	43240	FALLA VDA DE LORA MARIA DE LOURDES	\$ 98.340.871,31	\$ 59.629.343,52	\$ 157.970.214,83
143857	POLANCO C JOSE ARCADIO	20145288	HURTADO VDA DE POLANCO EMMA CARLINA	\$ 3.091.006,28	\$ 2.350.032,97	\$ 5.441.039,25
TOTAL A PAGAR:				\$ 96.431.877,59	\$ 61.979.376,49	\$ 158.411.254,08

- Detalle de la cuota parte, respecto de la pensión reconocida a Lora Martínez Hernando³⁷ y a Polanco José Arcadio³⁸
- Otrosí No. 10 al contrato de fiducia mercantil No. 3-1-0217 celebrado entre la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación y Fiduciaria La Previsora S.A., Fiduprevisora S.A.³⁹

Sobre el punto, debe recordarse que el caso de cobro de cuotas pensionales la jurisprudencia⁴⁰ ha determinado que además de la liquidación certificada de la deuda, en los términos del artículo 24 de la ley 100 de 1993, debe agotarse el procedimiento del artículo 2 del Decreto 2921 de 1948 y la Ley 1066 de 2006.

Sobre este punto debe precisarse, que en el presente asunto ninguna de las cuentas de cobro allegadas cuenta con la liquidación de las sumas objeto de cobro. Nótese a manera de ejemplo, que la cuenta de cobro del mes de enero de 2021 no señala el interregno que se cobra y las cuotas partes que se endilgan de cada una de las mesadas pensionales pagadas.

Tampoco existe certeza de que las mesadas pensionales se hubieran pagado, ya que la parte activa asegura que con el recurso de apelación allega un archivo Excel emanado del Fopep entidad pagadora de las prestaciones, pero dicho documento visible en las páginas 7 a 19⁴¹, no contiene sello, seña o marca propia de la entidad a la que se atribuye su elaboración, ni se incorpora certificación alguna que acredite que aquellas sumas relacionadas allí se pagaron.

³⁷ 01Demanda páginas 433 a 439

³⁸ 01Demanda páginas 440 a 446

³⁹ 01Demanda páginas 241 a 256

⁴⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 19 de mayo de 2016, exp. 20854, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. En el mismo sentido, ver sentencias del 24 de abril de 2019, exp. 21861, M.P. Milton Chaves García; 16 de diciembre de 2011, exp. 18123, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁴¹ 03Recurso de Apelación

Finalmente, recuérdese que de acuerdo al artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, se prevé el cobro de las cuotas partes no prescritas, pero en el asunto, se peticiona el pago de sumas de dinero con anterioridad al 21 de julio de 2018, esto es más allá de los tres años anteriores a la presentación de la demanda⁴², dineros sobre los que no es posible librar orden de apremio.

Bajo las anteriores consideraciones, se confirmará la decisión apelada.

4. Costas.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

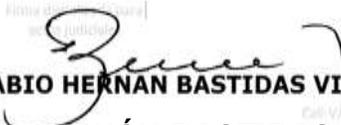
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 655 del 16 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

⁴² 21 de julio de 2021, página 240, archivo 01Demanda

Firma digitalizada por el
Acto Judicial
Café-Valle



YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	7600-131-050-07-2021-00096-01
Demandante:	María Eugenia González Barona
Demandada:	-Colpensiones
Litisconsorte:	-Hospital Departamental "Mario Correa" -Departamento del Valle del Cuaca- Gobernación del Valle
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	31 de mayo de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 111 emitida el 27 de mayo de 2021, por el Juzgado Séptimo Laboral de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 111 emitida el 27 de mayo de 2021, por el Juzgado Séptimo Laboral de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e023f619ba6ce2723aab179daf5b47585e874565e1aace22ffb724799d0405**

Documento generado en 31/05/2023 04:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo laboral a continuación de ordinario
Radicación:	7600 131 05 009 2022 00260 02
Juzgado:	Noveno Laboral del Circuito de Cali
Ejecutante:	Clara Herminia Garcés Vidal
Ejecutadas:	Colpensiones AFP Porvenir S.A.
Asunto:	Confirma providencia que declara no probados los medios exceptivos
Auto interlocutorio No.	023

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Porvenir S.A., contra el auto interlocutorio No. 59 del 12 de julio de 2022, emitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, declaró parcialmente probadas las excepciones de pago y remisión.

II. Antecedentes

1. La demanda¹.

1.1. La señora Clara Herminia Garcés Vidal promovió demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones y Porvenir SA, oportunidad en la que pidió se

¹ Archivo 02MemorialDemandaEjecutiva

declarara la nulidad de la afiliación realizada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la AFP Porvenir S.A.

1.2. Mediante auto interlocutorio No. 65 del 18 de mayo de 2022, la *a quo* dispuso² en síntesis:

“Librar mandamiento contra Colpensiones, para cancele a la señora Clara Herminia Garcés Vidal: a) \$908.526, por concepto de costas liquidadas en primera instancia, y, b) \$908.526, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

En cuanto a Porvenir S.A., libró mandamiento, por: a) \$1.500.000, mensuales, por concepto de perjuicios moratorios, causados desde el 15 de septiembre de 2021, hasta que, efectúe el traslado a Colpensiones, de todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la ejecutante, con sus respectivos rendimientos financieros, así como, los valores por conceptos de gastos de administración, primas y porcentaje destinado al Fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados. b) ordenó trasladar todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la ejecutante, con sus respectivos rendimientos financieros, así como, los valores por conceptos de gastos de administración, primas y porcentaje destinado al Fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.

Ordenó a Colpensiones a admitir la afiliación de la señora Garcés Vidal sin solución de continuidad.”

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por la AFP, presentando oposición al pago de los perjuicios moratorios, por lo que una vez agotada la instancia, se confirmó la orden del Juez primer grado, en auto interlocutorio No. 75 del 20 de octubre del año en curso.

Surtido el trámite de notificación, las administradoras de pensiones presentaron escritos de excepciones³, oportunidad en la que Colpensiones propuso las enlistadas como *“prescripción, inexigibilidad de la obligación con el título ejecutivo, faltan los requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, inembargabilidad de pensiones, inembargabilidad los dineros depositados en la ministra colombiana de pensiones Colpensiones, excepción de inconstitucionalidad,*

² 03AutoLibraMandamiento

³ 06MemorialContestacionDemandaColpensiones y 09MemorialContestacionDemandaPorvenir

imposibilidad de decreto de medidas cautelares y buena fe". Por su parte Porvenir S.A. propuso como medios de defensa "*pago y remisión*", al considerar que ya remitió la totalidad de los conceptos ordenados en la sentencia, de manera que ya dio cumplimiento a lo dispuesto.

3. Decisión de primera instancia.

3.1. La *A quo*, a través de providencia objeto de alzada⁴: **i)** declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y Porvenir S.A., y **ii)** ordenó seguir adelante con la ejecución respecto de ambas enjuiciadas, señalando particularmente para el fondo privado de pensiones, que la continuidad de la ejecución se daba "*por el saldo insoluto de los perjuicios moratorios y las costas que se generen en el presente trámite, de igual manera por la obligación de hacer, es decir, trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, los de administración con motivo de la afiliación de la accionante*", **iii)** impuso costas a cargo de ambas ejecutadas, y, **iv)** dispuso presentar la liquidación del crédito.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que **Colpensiones** no ha cumplido la obligación de hacer, admitir a la activa en el RPMPD, mientras que **Porvenir S.A.** no ha trasladado a Colpensiones los gastos de administración ni cancelado los perjuicios moratorios.

4. La apelación⁵.

Contra esa decisión, la apoderada judicial de Porvenir S.A., formuló recurso de apelación, en el cual expuso su inconformidad debido a que el fondo de pensiones ya cumplió con la obligación de trasladar los gastos de administración, soportando tal situación con la documental pertinente, tampoco es procedente continuar con la ejecución por los perjuicios moratorios señalados en el artículo 426 del CGP, este es el título base de ejecución no los contiene, qué se encuentra pendiente la apelación ante el superior respecto del mandamiento de pago y librado por estos, en todo caso tampoco se evidencia que se hubieren cumplido los requisitos de la pues no obra el juramento estimatorio.

⁴ 19Audiencia y 20ActaAudiencia

⁵ 19Audiencia minuto 17:41 a 21:04

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

La apoderada judicial de Porvenir S.A. previo traslado, allegó alegatos de conclusión en los términos visibles en el memorial "04AlegatosPorvenir00920220026002".

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que la apelante no impugnó; destacándose además que el numeral 9° del artículo 65 del CPT y SS, dispone que la decisión sobre las excepciones en el proceso ejecutivo es apelable.

2. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

2.1. ¿Fue acertada decisión del a quo de seguir adelante con la ejecución?

3. Respuesta problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta es **parcialmente positiva**. El extremo ejecutado no probó haber cumplido con la totalidad de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago. No obstante, la parte demandante no demostró la causación de los perjuicios que reclamó con la demanda, como causados por la mora en el cumplimiento de la obligación de hacer, razón por la que habrá de modificarse el auto apelado.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.3. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Sobre la caracterización del proceso ejecutivo en etapas, téngase presente que el mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.

Ahora, el fundamento del proceso ejecutivo estriba en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante para conminar al ejecutado al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece los presupuestos formales⁶ y de fondo⁷ que debe reunir todo título ejecutivo.

En tratándose del cobro forzado de las condenas, en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.⁸, establece cuáles documentos constituyen título ejecutivo. Además, señala la legislación adjetiva, particularmente el artículo 431 del C. G. P., que cuando la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días. Esto para luego indicar, en el artículo 444 del C. G. P., que cumplida la obligación dentro de ese término, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

⁶ *i. que sean auténticos y ii. que emanen del deudor o de su causante, sea de una sentencia de condena proferida por la autoridad judicial o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

⁷ **Las condiciones de fondo** procuran que en los documentos aducidos **i.** aparezcan consignadas obligaciones expresas, claras y exigibles en favor del ejecutante, **ii.** que provengan del deudor o de su causante y **iii.** constituyan plena prueba contra él, **iv.** además de que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero. (Sentencia T-747/13 de la Corte Constitucional).

⁸ *“Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

3.4. Caso en concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta pertinente resaltar, que los medios de defensa incoados por la ejecutada, Porvenir S.A. se restringieron a: “pago y remisión”, los cuales se fundamentan en los documentales visibles a folios 4 a 65⁹, mismas que obran en el archivo “07MemorialAcreditacionCumplimientoCondena”.

Sobre el particular, de los insertos contenidos en los documentos referidos, se tiene que allí se evidencia una relación de sumas de dinero con ocasión a la afiliación de la demandante en el RAIS, como lo son las cotizaciones, sin que allí se realice una relación de cuáles corresponden a valores descontados por gastos de administración, que se estén retornando al RPMPD, pues únicamente se hace una indicación respecto de los rubros destinados al fondo de garantía mínima, con la anotación “0”.

En este orden de ideas, **no se encuentra probada la devolución de los gastos de administración** en los términos ordenados en la sentencia base de ejecución, pues allí no se observa, la liquidación por esos rubros como ya se indicó, ni la indexación elaborada para su devolución.

Respecto de **los perjuicios moratorios**, es pertinente señalar que, frente a su causación en obligaciones de hacer, esta Sala señaló en un caso similar:

“La inconformidad de OLD MUTUAL radica en dos (2) aspectos, primero, en la presunta inexistencia de título respecto de los perjuicios reclamados, y un segundo, atinente al hecho de no haberse validado tanto la causación como la tasación de aquellos según lo señalado en el artículo 206 CGP, pues refiere que ni siquiera está probada la existencia de tales perjuicios, como quiera que no fue analizada la posibilidad del demandante de acceder a la pensión de vejez, y que los rendimientos financieros obtenidos en el RAIS no se conceden en el RPMPD -, generando su improcedencia.

Sobre el primer motivo de disenso, es deber recordarle a la parte ejecutada que el tema relativo a la inexistencia de título respecto de los perjuicios moratorios, fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala en decisión asumida precisamente en el curso del actual proceso, ello a través del Auto Interlocutorio

⁹ 09MemorialContestacionDemandaPorvenir

No. 051 del 2 de octubre de 2020 (Archivo 03 ED), en el cual se decidió el recurso de apelación presentado por OLD MUTUAL contra el Auto No. 2738 del 3 de julio de 2019, donde se libró mandamiento, discutiéndose en dicha oportunidad la procedencia de emitir orden ejecutiva de pago por los emolumentos en disputa. En tal providencia se dijo al respecto:

“Debe aclararse que, tal como lo expuso el a quo los perjuicios moratorios aquí reclamados no derivan, como lo pretende el recurrente de la declaratoria de nulidad, sino del incumplimiento a este respecto de las obligaciones que judicialmente se le impusieron, motivo este por el que no es de recibo los argumentos por aquel esgrimidos en la alzada.

Es menester referir que los perjuicios moratorios tienen por objeto “...reparar el perjuicio que el acreedor ha sufrido como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación”, tal como lo mencionó la Corte Constitucional en sentencia C604-2012, al citar la doctrina francesa¹⁰, situación que inicialmente se presume en el presente asunto, en tanto que el accionante se vio en la necesidad de iniciar la acción ejecutiva para lograr el cumplimiento de la obligación, y se soporta con el hecho que OLD MUTUAL haya efectuado el traslado de los aportes, bonos, rendimientos y demás emolumentos de la cuenta de ahorro individual del ejecutante a COLPENSIONES presuntamente hasta el 24 de julio de 2019, fecha posterior a la radicación de la demanda ejecutiva a continuación del ordinario, que fue presentada el 7 de junio de 2019 (fl. 1).”

Constituye lo anterior argumento suficiente para despachar negativamente el alegato relativo a la improcedencia de librar orden de pago por perjuicios moratorios, dado que es la misma codificación adjetiva civil la que otorga la posibilidad al ejecutante de reclamar estos emolumentos por la vía del cobro compulsivo.

Ahora bien, para desatar el segundo punto de apelación huelga precisar lo señalado en el artículo 426 CGP, que cimenta la pretensión de perjuicios elevada por el ejecutante. Señala la norma:

*“(...) Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, **que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.***

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho (...)” (Subraya y Negrilla de la Sala).

Al hacer referencia a la estimación bajo juramento del valor mensual de los perjuicios, el articulado remite ineludiblemente a la regulación para esta clase de cuantificaciones juramentadas, consagrada en el artículo 206 CGP, figura que, si

¹⁰ MAZEAUD, León / TUNC, André: Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, T. 3, V. I, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1963, pág. 472 y 473.

bien por regla general está regulada para aquellos procesos que contienen pretensiones de orden declarativo, el legislador dispuso su extensión a procesos ejecutivos como el estudiado (Art. 426 CGP), y a la ejecución por perjuicios (Art. 428 CGP). En ese contexto, la institución estudiada aparece planteada en los siguientes términos:

“(…) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. (…).
(Subraya y Negrilla de la Sala).

Nótese que el objetivo de la norma evocada está en dirección a que, cuando se pretenda el reconocimiento de indemnizaciones, compensación, pago de frutos o mejoras, el reclamante indique bajo juramento a cuánto asciende el valor de lo solicitado, y ofrecer una explicación razonada de dicha suma, precisando aquellos conceptos que componen esta petición. Luego, si la estimación efectuada por la parte no fuere objetada por su contrario, colige la Sala, **hace prueba de la cuantía reclamada por el perjuicio o la indemnización reclamada**, pero, léase bien, aun erigiéndose como elemento probatorio del monto adeudado por el concepto en mención, en parte alguna reviste la contundencia de demostrar la responsabilidad del encartado o la existencia del daño.

En esos términos lo ha dado a entender la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al precisar en Sentencia SC876-2018, providencia en la que distinguió sobre la estimación juramentada de lo adeudado, y el deber determinación y acreditación de los perjuicios contemplados en el juramento estimatorio, diciendo que:

“(…) Además, aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante «...en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración

de los perjuicios...», ello con el condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013 (...). (Subraya y Negrilla de la Sala).

Dicho con otras palabras, la falta de objeción libra a la parte interesada de tener que acreditar la cuantía de los perjuicios solicitados, lo cierto es que ello no la desliga de la carga a costas de demostrar los supuestos de hecho, que edifican la generación de estos.

De esa manera también ha abordado este punto la doctrina del derecho procesal, destacándose lo señalado por el profesor Henry Sanabria Santos, que sobre el particular ha precisado¹¹:

“(...) cuando el juramento estimatorio no es objetado, al demandante se le aligera la carga probatoria, pero solo en punto de la cuantía del perjuicio, de la compensación o de los frutos y las mejoras cuyo reconocimiento se persigue; sin embargo, desde luego, ello no exime al demandante de probar todos los elementos y presupuestos necesarios para que su pretensión salga adelante. Por ello, no es viable pensar que la ausencia de objeción de juramento estimatorio genere de forma automática una sentencia favorable al demandante, que deberá, como se ha indicado, acreditar los presupuestos sustanciales para que se ordene el pago del perjuicio reclamado, para que se reconozca la compensación o para que se reconozca la condena al pago de frutos y mejoras... de donde se sigue que mal haría un demandante en pensar que ganará un proceso por el solo hecho que su contraparte no haya objetado el juramento, pues, se insiste, lo que se prueba con el juramento no cuestionado es la cuantía de lo reclamado (...).”

Por consiguiente, comportan escenarios muy distintos, uno, el poder solicitar en la demanda ejecutiva el pago de los perjuicios moratorios, estimados de manera juramentada por el solicitante, y otro, considerar la consolidación del perjuicio con la simple tasación efectuada desde la demanda, pues no puede perderse de vista que, el hecho de estar autorizada a incluir dentro del reclamo forzoso la solicitud de tales perjuicios, no da pie a la parte para omitir acreditar los supuestos en los que basa su procedencia.

Y ello es así, desde la concepción misma del perjuicio, catalogado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en Sentencia SC2500-2021, como la consecuencia derivada del daño “(...) entendido por la doctrina de esta Corte, como la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal (...).”

Igualmente, ha considerado el Alto Tribunal, pero a través de su Sala de Casación Laboral, que “(...) El resarcimiento de un perjuicio está supeditado a la ocurrencia del

¹¹ Pág. 454. Derecho Procesal Civil General, Primera Edición, Henry Sanabria Santos, Bogotá, Universidad Externado De Colombia, 2021

daño, de suerte que si no está demostrado que quien demanda la reparación se le ha inferido un daño, no procede indemnizar por un hecho eventualmente perjudicial que no ha ocurrido (...)". (SL1442-2020)

Aprehendido todo lo anterior, del tenor literal de la demanda ejecutiva extracta la Sala que el demandante basa la pretensión moratoria en atención a los rendimientos pensionales generados en favor suyo, y la prestación económica asegurada también en beneficio de sus intereses, coligiendo esta Corporación que, con sus argumentos, hace alusión a los réditos generados a partir de sus aportes pensionales, al igual que a la pensión a la que considera tener derecho.

Respecto de los primeros, a juicio de la Sala, no son parámetro que permitan medir el perjuicio propuesto como causado directamente al demandante, conforme la reglamentación del RAIS (Art. 59 y Literales A, B, D, E y F del Art. 60 Ley 100 de 1993), al darse la afiliación en dicho régimen, tales réditos están dirigidos a contribuir con el engrosamiento de los recursos obrantes en la cuenta de ahorro individual, a partir de una rentabilidad mínima garantizada por la misma entidad de pensiones, conformando de esa manera un monto total que más adelante tendrá incidencia directa en la prestación a la que acceda el afiliado.

Tal circunstancia no tiene la misma connotación en el Régimen de Prima Media, al cual ha estado afiliado siempre el demandante según lo concluido en la Sentencia declaratoria de la ineficacia del traslado, en tanto tiene un modelo de funcionamiento disímil al presupuestado para el RAIS, alejándose de la existencia de una cuenta individual, para optar por un fondo común integrado por los aportes de todos los afiliados (Art. 31 y 32 Ley 100 de 1993).

Luego, al hacer alusión a la prestación asegurada en favor del demandante, asume la Sala que se refiere a la prestación por vejez; frente a la cual, basta con revisar el estado del cumplimiento de las exigencias legales por parte del demandante, que, debe recordarse, conforme el artículo 33 ibidem, establecen en el caso de los hombres alcanzar la edad de 62 años y 1300 semanas de cotización, requisitos que aún no cumple el demandante, dado que, habiendo nacido el 8 de febrero de 1963 (f. 128 Archivo 02 ED), solo llegaría a la edad pensional en el año 2025.

De ahí que, en ninguno de los supuestos que sirven de base a la configuración del perjuicio alegado, encuentre la Sala la configuración del daño, y a partir de ahí, la causación de los citados perjuicios, debiendo, entonces, revocar los numerales tercero y cuarto de la Sentencia Ejecutiva No. 009 del 27 de agosto

*de 2021, de conformidad con lo expuesto a lo largo de la presente providencia.
Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.¹²*

Los anteriores argumentos aplican a este caso. Si bien se ordenó en el mandamiento ejecutivo el pago de perjuicios, ello se efectuó dado que la norma procesal, por celeridad y economía procesal, lo permite. Esto es, si bien los perjuicios no se encuentran en el título ejecutivo de la obligación de hacer, el CGP, tendiente a evitar que se tenga que ir a otro proceso ordinario para determinarlos, admitió la posibilidad de que fuera solicitado en el ejecutivo para ser debatido. Pero ello no quiere decir que de entrada se tengan por causados, puesto que deben probarse en el curso del proceso. Es una excepción que el estatuto procesal contempla para evitar el desgaste judicial que implica interponer una nueva demanda para ese propósito, cuando bien se puede debatir ese tema en el mismo ejecutivo, pues de lo que se trata es determinar si se cumplió o no con la obligación del título que se ejecuta y las consecuencias de su incumplimiento. Ello también permite establecer que las excepciones, en estos casos, no se limitan a las establecidas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, en tanto que los perjuicios moratorios no se encuentran en el título ejecutivo, razón por la que es válida que propongan las defensas que el demandado considere frente a esta petición y las que de oficio el juzgador de instancia considere demostradas.

Así las cosas, en este caso se solicitaron perjuicios por mora por la obligación de hacer no cumplida. Dichos perjuicios los hizo consistir en una suma de dinero. No obstante, del expediente digital allegado no se puede determinar su causación. Tampoco el demandante cumplió con la carga probatoria que los acredite.¹³

En este orden, debió accederse a la excepción de Porvenir S.A. para revocar el mandamiento de pago frente a los perjuicios por mora en contra de ese fondo de pensiones, al no haberse demostrado.

Corolario de lo anterior, se confirmará parcialmente la decisión impugnada.

¹² Auto del 30 de marzo de 2022 Rad. 76001310500720190035502. MP. María Nancy García García.

¹³ CE Sentencia del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), Rad. 52534: “La ejecutante incumplió entonces con la carga que tenía de soportar los perjuicios que estimaba, puesto que, aun mediando juramento estimatorio, éste debe acreditar que los perjuicios fueran ciertos, directos y personales; por tanto, la Sala observa que, ante la falta de sustento de aquellos, no es posible acceder a su reconocimiento.”

4. Costas

Sin costas en esta instancia

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3. del auto 65 del 18 de mayo de 2022 por el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo señalado anteriormente. En consecuencia **se modifica parcialmente el numeral 4º** del auto interlocutorio del 12 de julio de 2022, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, para ordenar **que se siga adelante la ejecución** en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por la obligación de trasladar los aportes realizados al RAIS con motivo de la afiliación de la accionante Clara Herminia García Vidal, con sus respectivos rendimientos financieros, así como los valores por conceptos de gastos de administración, primas y porcentaje destinado al Fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados; y por las costas que se generen en el presente trámite.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digital (para)
act. Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali, 17 de

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
ACLARO VOTO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Fabio Hernan Bastidas Villota

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento parcial de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

Considerando no ser posible que al ejecutante se le irroque o desplace las consecuencias materiales y negativas causadas por la desatención por parte del juzgado de las normas propios de los procesos ejecutivos, en particular, por obligaciones de hacer, como lo es el señalar el procedimiento respectivo, (art.433 c.g.p.) se considera menester, antes de la negación existente sobre esos derechos, sin racionio adjetivo sobre el caso, y que es una cuestión no alegada en el proceso, que se debe procurar la satisfacción de los medios procesales del caso.

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

ACLARO VOTO

Con el debido respeto, aunque me encuentro de acuerdo con la posición mayoritaria adopta en la Sala, me permito aclarar voto respecto a que es necesario para la condena del artículo 426 del Código General de Proceso, que la parte ejecutante pruebe el supuesto de hecho de la norma, que la tardanza en el cumplimiento de la sentencia haya generado detrimento o perjuicio alguno al afiliado, máxime cuando el título ejecutivo no los contempla. En ese orden, es acertada la decisión *sub judice*.

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 050 09 2022 00379 01
Juzgado de origen:	Noveno Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Jaime Manzano Duque
Demandada:	Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP
Asunto:	Confirma auto – Tiene por probada la excepción de falta de competencia
Sentencia escrita No.	024

I. ASUNTO

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado del demandante contra el auto interlocutorio 3014 del 9 de septiembre de 2022, por medio del que se declaró probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de reclamación administrativa respecto de los derechos reclamados en la demanda, para los años 2014 a 2021.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda y su subsanación.

Pretende el demandante se condene a Empresas Municipales de Cali Emcali EICE ESP a reliquidar los intereses a las cesantías causados desde el año 2010 de conformidad con el artículo 39 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la demandada y la Unión Sindical Emcali – USE, la indexación de las condenas, la sanción moratoria, los

demás derechos que resulten probados de conformidad con las facultades ultra y extra petita¹.

2. Contestación de la demanda e intervención del Ministerio Público

2.1. Empresas Municipales de Cali Emcali EICE ESP ²

Dio contestación a la demanda, en la cual no propuso excepciones previas.

2.2. Intervención Ministerio Público³

Incoó la excepción previa de *“falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa por el demandante”*, sustentada en que la reclamación aportada al plenario corresponde a la solicitud elevada por el presidente del sindicato Unión Sindical Emcali - USE, en favor de todos los afiliados de dicha asociación, específicamente para los años 2010 a 2013, de manera que, como la pretensión de la demanda se dirige a la reliquidación de las cesantías desde el año 2010, y la reclamación cobija las acreencias hasta el año 2013, no existe reclamación para derechos surgidos con posterioridad a esa data.

3. Auto interlocutorio 3014 del 9 de septiembre de 2022⁴

En audiencia del artículo 77 del CPTSS, la *A quo* declaró probada la excepción de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, toda vez, que la reclamación se elevó por parte del presidente de la Unión Sindical Emcali -USE, en nombre de cada uno de sus afiliados para los años 2010 a 2013, sin que en aquella se indicaran las acreencias laborales con posterioridad al año 2013, por tanto se concluye que no existe reclamación administrativa respecto de la reliquidación de los intereses pretendidos luego de 2014.

4. Recurso de apelación⁵.

Considera que la reclamación efectuada por el presidente de la asociación sindical no solo comprende los intereses a las cesantías de los años 2010 a 2013, sino que además

¹ 02DemandaPoder Páginas 3 a 20, 06MemorialSubsanacionDemanda Páginas 6 a 23

² 13MemorialContestacionDemandaEmcaliEiceEsp

³ 12MemorialIntervencionMinisterioPublico

⁴ 121Audiencia minuto 17:03 a 17:45

⁵ 21Audiencia minuto 17:53 a 18:42

es para los derechos que a futuro se sigan causando. La reclamación administrativa tiene un reconocimiento retroactivo y uno posterior en el tiempo.

5. Trámite de segunda instancia

Mediante proveído del 30 de enero de 2023 se admitió únicamente la apelación contra el auto interlocutorio 3041 del 9 de septiembre de 2022⁶.

5.1. Alegatos de conclusión

Las partes se pronunciaron en los términos visibles en los memoriales “08AlegaDDAEMCALIEICE00920220037901” y “09AlegatosDTE00920220037901”, ambos, encaminados a la sentencia que dirimió el asunto de fondo, y no a la decisión estudiada en esta oportunidad.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertada la decisión adoptada en primer grado de declarar probada la excepción previa de falta de competencia?

2. Respuesta al interrogante.

2.1. ¿Fue acertada la decisión adoptada en primer grado de declarar probada la excepción previa de falta de competencia?

La respuesta al interrogante formulado es **positiva**. La parte demandante no acreditó haber presentado reclamación administrativa respecto de la reliquidación de los intereses a las cesantías causadas con posterioridad al año 2013.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

⁶ 07AdmiteRecursoAutoCorreTraslado

El artículo 6º del Código Procesal del Trabajo estima posible acudir a la justicia ordinaria laboral una vez se agota la reclamación administrativa en los asuntos adelantados contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública.

Se ha señalado por la Sala de Casación Laboral y de la Corte Constitucional que esta se constituye en un privilegio para la administración, derivada del principio de autotutela administrativa, a efectos de darle la oportunidad a la respectiva entidad de que se pronuncie y resuelva el conflicto por sí misma, evitando en cierta medida la iniciación de proceso judicial en su contra (Rad. 30056 del 24 de mayo de 2007, SL 5472 de 2014 y SL13128-2014 C 792 de 2006).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL8603 del 1 de julio de 2015, señaló:

“Al respecto, esta Sala de Casación Laboral ha adocinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es el ISS. En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adocinó:

*Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa **no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora**, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).*

Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable” (subrayas y resaltas fuera del original).

2.1.2. Caso en concreto

Sobre el particular, el juzgado de conocimiento consideró que no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad del artículo 6 del C.P.T. y S.S., puesto que

en el plenario no obra reclamación administrativa de la reliquidación de intereses a las cesantías causadas con posterioridad a año 2013.

En el *sub lite* se aportó documento reseñado como “*RE LIQUIDACION INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS*”⁷, documento del que se extrae: **i)** la solicitud es presentada por el señor Harold Viáfara González el 18 de febrero de 2014; **ii)** para la data del reclamo, el solicitante fungía como presidente de la Unión Sindical Emcali – USE, además de ello, en la reclamación se anota:

“Respetuosamente solicito a usted, ordenar la reliquidación de los pagos de los intereses sobre las cesantías de cada uno de los trabajadores de Emcali afiliados a la USE, correspondientes a los años: 2010, 2011, 2012 y 2013...”

(...)

PETICIÓN

De acuerdo con los hechos anteriores, solicito a usted respetuosamente ordenar la reliquidación de los pagos de los intereses sobre las cesantías acumuladas en cada uno de los años anteriores, es decir de: 2010, 2011, 2012 y 2013, que reposan en la INTRANET de Emcali, a todos y cada uno de los trabajadores de Emcali afiliados a la USE”

Nótese, que contrario a lo expuesto por la apelante, del documento contentivo de la reclamación administrativa no es posible extraer el ánimo del solicitante de que la reliquidación deprecada, se efectúe para un período posterior al del año 2013, pues la manifestación es expresa al indicar que su inconformidad recae sobre los emolumentos causados entre los años 2010 y 2013.

En este orden, si bien la solicitud se presentó en el año 2014, data para la cual, no se habían causado nuevos intereses sobre los cuales reclamar, tampoco se hizo mención a que la reclamación también correspondía a los que en un futuro se causaran, incluso, no se incorporó al asunto un documento de calenda posterior en el que se hubiere petitionado la reliquidación de los intereses a los cesantías entre 2014 y por lo menos el año de presentación de la demanda.

Sobre este tópico es pertinente recordar, que la jurisprudencia, ha señalado que la reclamación administrativa es un factor de competencia del Juez del Trabajo para

⁷ 03Anexos páginas 63 y 63

resolver de fondo. Así, en sentencia SL 13128 del 24 de septiembre de 2014, reiteró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

“Como se observa, esta Corporación es del criterio de que el agotamiento de la reclamación administrativa es un factor de competencia del juez laboral, por lo que la ausencia de dicha reclamación conlleva a la falta de competencia del juez por un factor diferente del funcional, falta de competencia que es saneable si no se alega como excepción previa”

Así que, aun cuando en la demanda de manera expresa se solicite *“los intereses a las cesantías causados desde el año 2010”*⁸, el estudio de la pretensión no puede extenderse más allá del año 2013, de conformidad con lo expuesto.

Finalmente, en lo que respecta a la retroactividad o ultraactividad de la reclamación planteadas en la alzada, es pertinente señalar que cada caso es particular, decidiéndose bajo las circunstancias probatorias específicas del asunto, según corresponda. En gracia de discusión, en punto de la excepción, no se discute si al trabajador lo cobijaba como afiliado del organismo sindical lo peticionado por el presidente del sindicato, sino la existencia de un reclamo expreso ante el empleador previo a acudir a la jurisdicción para resolver la controversia.

Colorario de lo anterior, se confirmará el proveído impugnado.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia al demandante y en favor de la demandada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio 3014 del 9 de septiembre de 2022, por medio del que se declaró probada la excepción previa de falta de competencia por no

⁸ 06MemorialSubsanacionDemanda

agotamiento de reclamación administrativa respecto de los derechos reclamados en la demanda, para los años 2014 a 2021.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del apelante y en favor de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

Firma digitalizada para
Acto Judicial


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

SALVAMENTO DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

Coincidiendo con la doctrina y la jurisprudencia entiendo que la finalidad del agotamiento de la vía gubernativa hace relación con el beneficio estatal de poder revisar de manera previa a los procesos judiciales los asuntos que pudiesen ser materia de acción, se advierte en esta causa que, la empresa accionada está totalmente enterada de la ípredica demandatoria, intereses a la cesantía del año 2014, no otra cosa podría señalarse si coordinadamente se aprecia a folio 71 y 34 que la empresa hace expresa manifestación referente a venir pagando ese derecho.

Lo precedente se considera no deja de ser evidente al no estar específicamente señalado en el memorial petitorio de los citados intereses la extensión a ese derecho para el año 2014, cuando en esa data no se habían causado, pero que en la respuesta si se exterioriza cancelarlo de la manera entendida.

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO